



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0611-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo EL CARACOL (diseño)

Dixiana Di Luca Solano, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 11677-08)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1078-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas cincuenta minutos del cuatro de setiembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por la Empresaria Dixiana Di Luca Solano, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos ochenta y uno-ciento sesenta y seis, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:03:53 horas del 16 de febrero de 2009.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 26 de noviembre de 2008, la señora Dixiana Di Luca Solano solicitó al Registro de la Propiedad Industrial el registro como marca de comercio del signo EL CARACOL (diseño), en clase 30 de la nomenclatura internacional para distinguir preparaciones para hacer bebidas en agua o en leche.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:03:53 horas del 16 de febrero de 2009, dispuso declarar el abandono de la solicitud y ordenar el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.



TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve el presente asunto, estima este Tribunal que no existen hechos probados o no probados de relevancia para el pronunciamiento.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución de las 09:47:14 horas del 1 de diciembre de 2008, debidamente notificada, le previno a la solicitante cumplir con una serie de requisitos a efecto de continuar con el procedimiento de registro, para lo cual le otorgó un plazo de quince días hábiles. Habiendo transcurrido dicho plazo sin que hubiera contestación, se dictó la declaratoria de abandono. Por su parte la apelante alega en su recurso que el documento fue presentado con un número de expediente erróneo.

TERCERO. Con relación a las prevenciones merece recordar que, cuando se hace una, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*” (Guillermo Cabanellas, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27º edición, Editorial Heliasta, 200, tomo VI, p. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas),**



se considera abandonada la solicitud. Tómese en cuenta que este artículo está situado en la Ley de Marcas dentro del Capítulo II intitulado “Procedimiento del registro de la marca” y específicamente regula el examen sobre el cumplimiento de las formalidades de una solicitud de marca, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 9 de esa misma Ley y con las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto, ese artículo regula aspectos de admisibilidad del signo solicitado, que si son omisos o poco claros, obligan al Registro a otorgar bajo el apercibimiento que en esa norma se establece, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el examen de fondo.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana de forma debida dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados, tal como se observa en el expediente bajo análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de cumplir con las formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Respecto a lo alegado por la apelante, referido a que existió un error material en el escrito presentado, este hecho no fue comprobado, ya que, a pesar de que en su escrito de apelación se indica “*Aporto copia de recibido de dicha aclaración*”, dicha copia no fue aportada al expediente.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por Dixiana Di Luca Solano contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:03:53 horas del 16 de febrero de 2009, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la empresaria Dixiana Di Luca Solano contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:03:53 horas del 16 de febrero de 2009, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

Examen de la Marca

TE. Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de Inscripción de la marca

TNR: 00.42.28